

Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual Medica
Demandantes: María Erica Giohana Londoño García y Otros
Demandados: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. y Otros
Rad. 76001-3103-019-2018-00061-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2018-00061-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la respuesta del Hospital Universitario del Valle, en el que informa la imposibilidad de absolver el cuestionario a ellos presentados, es necesario modificar la prueba de oficio dictada en el Auto de fecha 28 de febrero de 2023, oficiando en esta ocasión a la Universidad del Valle, en su facultad de salud, pues dicho ente, cuenta con el personal médico idóneo que pueda absolver el cuestionario.

Por otra parte, la abogada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sustituye el poder para actuar a la Dra. ZULMERY FLORES MUÑOZ, para que actúe en la audiencia programada por el Despachado, tendiendo en cuenta que se cumplen los postulados procesales, se aceptará la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA PRUEBA DE OFICIO, de la siguiente forma: OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE -FACULTAD DE SALUD-, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a designar a un médico especialista con conocimiento en ginecología obstétrica o un grupo interdisciplinario con similares conocimientos, para que procedan a absolver el siguiente cuestionario:

“Las consecuencias que para la mujer embarazada y el feto, acarrea la extensa aplicación del medicamento denominado oxitocina”, “Si, iniciado el suministro del medicamento en cuestión, encontrándose la mujer con 4 o 5 de dilatación, conforme a los protocolos de salud de Colombia, es normal y no se requiere autorización de la madre, para que se le realice la práctica del procedimiento de Kristeller y si la práctica de este método puede ser dejado en manos de las enfermeras asistentes”, “si ante la dificultad del feto para salir, se hace urgente para el médico asistente, adoptar en favor del feto medidas como la práctica de la cesárea”, “Si el Colombia, la decisión de la madre de tener su hijo por cesárea, puede ser cuestionada por el médico tratante, de tal manera que este

Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual Medica
Demandantes: María Erica Giohana Londoño García y Otros
Demandados: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. y Otros
Rad. 76001-3103-019-2018-00061-00

se niegue a su realización”, “Si en casos como el del nacimiento traumático que nos ocupa, que puntaje de dilatación de cérvix debe tener la madre, para que el médico pueda provocar manualmente la ruptura de membranas y que complicaciones o que riesgos presenta dicha práctica si se realiza antes de que el cérvix alcance un puntaje de 6”, “Si la ecografía es un método cien por ciento (100%) seguro para determinar la edad gestacional o la fecha de parto (pues de hecho en estos cálculos ecográficos el margen de error se advierte como un “más o menos una semana””, “Si la amniotomía (para el efecto, en este caso, se introdujo en la vagina de la paciente unas tijeras), se encuentra contraindicado y prohibido en todos los tratados de gineco/obstetricia, o si por el contrario, es una técnica a la que se puede acudir sin el consentimiento de la madre con el fin de reforzar la inducción del trabajo de parto”, “si mantener una dosis estable de oxitocina cuando ya se estableció el trabajo de parto regular tiene el beneficio en el curso de parto, o si por el contrario está relacionado con una mayor frecuencia de taquisistolia uterina, sufrimiento fetal, DPPNI, ruptura uterina y hemorragia pos parto”

EL cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, a través del correo electrónico j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA a la Dra. ZULMERY FLORES MUÑOZ, identificada con T.P. No. 314.322, para que represente a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la audiencia inicial programada en este proceso y bajo las condiciones del memorial poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MARZO DE 2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45c136096a6e45716090c1643b745f853dd71f3ad425389fd5806f1133f9c3**

Documento generado en 08/03/2023 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>